



SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, LA SEGURIDAD JURÍDICA, ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN Y AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN AGRAVIO DE V1 Y DE SUS FAMILIARES, POR LA FALTA DE DEBIDA DILIGENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE SUPERVISIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS LÍNEAS AÉREAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA Y POR LA INDEBIDA INVESTIGACIÓN DE LOS ACTOS Y OMISIONES PROBABLEMENTE DELICTIVOS RELACIONADOS.

Ciudad de México, a 2 de septiembre de 2021.

**ING. GUILLERMO NEVÁREZ ELIZONDO
DIRECTOR GENERAL DE CFE DISTRIBUCIÓN.**

**LIC. ARTURO DE JESÚS PEIMBERT CALVO
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y las evidencias del expediente **CNDH/6/2020/1069/Q**, relacionado con el escrito de queja de **V2**, quien por derecho propio y en representación de su hija **V3**, quien al momento de presentación de la queja contaba con seis años de edad, denunció violaciones a derechos humanos, por el fallecimiento de **V1** por electrocución.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147 de su Reglamento

Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3°, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto, en que se describe el significado de las claves utilizadas, con lo cual adquieren el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para este último efecto, a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas relacionadas con los hechos:

Nombre	Abreviatura
Autoridad Responsable	AR
Carpeta de Investigación	CI
Procedimiento Administrativo	PA
Víctima	V

4. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones, dependencias, normatividad y conceptos, se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Comisión Federal de Electricidad	CFE
Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas	El Comité DESC
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Diario Oficial de la Federación	DOF

Nombre	Acrónimo o abreviatura
Fiscalía General del Estado de Oaxaca	Fiscalía General local
Fiscalía Local de Asunción Nochixtlán de la Fiscalía General local	Fiscalía local
Ley de la Comisión Federal de Electricidad	Ley de la CFE
Ley General de Víctimas	LGV
Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEDE-2012, Instalaciones Eléctricas (utilización)	NOM-001-SEDE-2012
Redes generales de distribución de energía eléctrica	Redes de Distribución
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

I. HECHOS.

5. El 21 de enero de 2020, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja de **V2**, quien por derecho propio y en representación de **V3**, denunció violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de **V1**, atribuibles a la CFE y a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca.

6. **V2** narró que es madre soltera y procreó dos hijos (**V1** y **V3**), de ocho y seis años de edad, respectivamente, al momento de la presentación de la queja.

7. El 11 de agosto de 2019, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos, frente a un terreno baldío ubicado en la calle Ignacio Zaragoza, Colonia Santa Teresa, Municipio Asunción Nochixtlán, Oaxaca (en lo posterior denominado como el lugar de los hechos); **V1** sufrió una fuerte descarga eléctrica, que le privó de la vida al tocar un cercado, que se encontraba en contacto con un cable que se reventó y colgaba de un poste propiedad de CFE.

8. Conforme al certificado de defunción y necropsia practicado por el personal de la Subdirección de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional de la Mixteca de la Fiscalía General local, la causa del deceso de **V1**, fue electrocución.

9. **V2** manifestó que la Fiscalía General local, no había emitido el certificado de defunción requerido, alegando que el médico legista de la Fiscalía Local se encontraba en su periodo de vacaciones y remitió, sin justificación alguna la **CI** a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, ubicada en el Municipio de Huajuapán de León, Oaxaca, que está a dos horas de la comunidad donde reside, sin que se informara la fundamentación o motivación de esta decisión.

10. Tampoco expidió las copias que solicitó de la **CI**, ni dio respuesta a su solicitud de ser reconocida, junto con **V3**, como víctimas de violaciones a derechos humanos.

11. Pero sobre todo no declinó la competencia en favor de la Fiscalía General de la República, en cuanto a la presunta comisión de un delito del ámbito federal.

12. Asimismo, **V2** refirió la falta de mantenimiento al cableado de energía eléctrica en el lugar de los hechos desde el 4 de enero de 2018, cuando el propietario del terreno donde perdió la vida **V1**, los hizo del conocimiento de la CFE, por lo que es dicha autoridad la directamente responsable no solo de no haber atendido la queja de mantenimiento a su sistema eléctrico, sino de la muerte de **V1** por la omisión en sus acciones por ser la encargada de la protección, mantenimiento y funcionamiento de todo el sistema eléctrico en el país.

13. Con la finalidad de investigar los hechos denunciados esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/6/2020/1069/Q, en el que se requirió información a la CFE y a la Fiscalía General local, como autoridades responsables.

II. EVIDENCIAS

14. Escrito de queja suscrito por **V2**, presentado en esta Comisión Nacional el 21 de enero de 2020. Al cual agregó las actas de nacimiento y de defunción de **V1**, en la que consta como causa de su muerte: electrocución, el 11 de agosto de 2019, en el Municipio de Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

15. Oficio número DKABO/0206/2020 de fecha 18 de marzo de 2020, con el que el Jefe de Departamento Jurídico Divisional de la División de Distribución Sureste de la CFE, remitió copia del diverso SZH/0142/2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por el Superintendente de Zona Huajuapán de la citada División de Distribución **AR1**, con el que informó acerca de los hallazgos encontrados en la verificación realizada al lugar de los hechos; la recepción y trámite a la solicitud de reparación del daño; los escritos presentados ante la Fiscalía General local y las razones por las cuales no se ha

modificado la infraestructura relacionada con los hechos. Anexando los siguientes documentos:

15.1. Dictamen Técnico de Accidente de Tercero el cual describe la infraestructura en el lugar de los hechos, propiedad de la CFE y del que se desprende lo siguiente: *“...encontrando que la obra construida no cumplía con lo establecido en las NORMAS DE DISTRIBUCION-CONSTRUCCION-INSTALACIONES AÉREAS EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN y de manera específica en la sección 02 00 08 ‘ ALTURA MÍNIMA SOBRE EL SUELO DE PARTES VIVAS DE EQUIPO INSTALADO EN ESTRUCTURAS ’...”*. Dicho dictamen establece que se incumple la distancia de seguridad derivado de los usos ilícitos colgados a la red y al reblandecimiento del terreno, que ocasionó se *“desplomearan”* los postes y se colgara la línea de baja tensión.

15.2. Opinión jurídica de 22 de agosto de 2019, emitida por **AR2**, quien concluye que el fallecimiento de **V1** ocurrió en redes de baja tensión construidas en el año 2000.

16. Opinión técnica de 29 de septiembre de 2020, emitida por personal adscrito a este Organismo Nacional, en la que se detectó, al realizar verificación en campo en el lugar de los hechos el 10 de septiembre de 2020, que una de las fases de baja tensión del transformador de 10 KVA, identificada como X3, se encontraba reventada y colgaba del poste un tramo de cable de aproximadamente 4 metros, quedando a una altura con respecto del suelo de 1.50 metros, no ofreciendo condiciones adecuadas de seguridad para las personas en lo referente a la protección contra descargas eléctricas, efectos térmicos, sobrecorrientes, corrientes de falla y sobretensiones. Concluyéndose que las líneas de distribución de baja tensión, ubicadas en el lugar de los hechos, representan un peligro para las personas que transitan por debajo de la línea, al encontrarse reventado uno de los conductores eléctricos muy próximo al alambre de púas que delimita los terrenos. Asimismo, que dicha línea no se encuentra energizada debido a que el transformador no tiene instaladas las cuchillas fusibles, concluyéndose que no se ha dado mantenimiento a las líneas eléctricas de CFE.

17. Oficio número DDH/QR/V/1491/2021 de fecha 31 de mayo de 2021, con el cual, el Director de Derechos Humanos de la Vicefiscalía General de Atención a Víctimas y a la Sociedad de la Fiscalía General local, acompaña el informe VFRM/301/2021 de 26 de mayo de la presente anualidad, signado por el Vicefiscal Regional de la Mixteca **AR3**, en el que informa que emitió el certificado de defunción requerido y expidió las copias solicitadas por **V2** de la **CI**; señalando que hasta el momento, dentro de la investigación,

no se advierte alguna violación de derechos humanos por parte de alguna autoridad, precisando que la investigación se encuentra en su fase de investigación inicial en la que han intervenido **AR4** y **AR5**. Reconoce que no ha declinado competencia a favor de la Fiscalía General de la República; lo cual realizará, una vez que se hayan recabado los datos de prueba.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

18. Con motivo de los hechos ocurridos el 11 de agosto de 2019, se inició la **CI** por el delito de homicidio en la Fiscalía local, la cual, conforme al acta circunstanciada de 17 de marzo de 2021, informó que dicha Carpeta de Investigación se encuentra en integración y pendiente de recabar dictámenes; sin embargo, el Vicefiscal Regional de la Mixteca de la Fiscalía General local, mediante informe VFRM/301/20201 de 26 de mayo de 2021, precisó que una vez que hayan recabado los datos de prueba necesarios, declinará la competencia a favor de la Fiscalía General de la República.

IV. OBSERVACIONES

19. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/6/2020/1069/Q, con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por este Organismo Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar si se adoptaron o no, las medidas adecuadas de respeto y garantía del derecho a la vida y al principio del interés superior de la niñez, por parte de CFE Distribución.

A. Marco normativo en materia de energía eléctrica y distribución de competencias.

20. El 20 de diciembre de 2013, se publicó en el DOF, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM en materia de energía, de los cuales, se desprende que las empresas productivas del Estado, son entes públicos propiedad del Estado, que desarrollan actividades estratégicas y prioritarias para éste.

21. A partir de entonces, los artículos 25, párrafo quinto y 27, párrafo sexto de la CPEUM, disponen que corresponde exclusivamente a la Nación, a cargo del servicio público, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la

propia Constitución, incluyendo la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan.

22. El artículo transitorio tercero de dicho Decreto, dispone que la ley establecerá la forma y plazos para que los organismos descentralizados como la CFE, se conviertan en Empresas Productivas del Estado.

23. El 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la Industria Eléctrica, instrumento reglamentario de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafo cuarto de la CPEUM, la cual tiene por objeto regular la planeación y el control del Sistema Eléctrico Nacional, el Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás actividades de la industria eléctrica.

24. Los artículos 26, 39 y 42, así como los transitorios segundo, tercero y vigésimo primero de la Ley de la Industria Eléctrica, establecen las definiciones, bases y atribuciones de las autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica. De tal manera que *“Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución”*.

25. Asimismo, el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF, la Ley de la CFE, la cual establece, en su artículo 45, fracciones X y XI, como funciones del Director General, instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección industrial de la CFE, sus empresas productivas subsidiarias, así como dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y de seguridad operativa.

26. El artículo décimo séptimo transitorio del mismo ordenamiento, precisa que todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la CFE, continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la CFE o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

27. El 31 de octubre de 2014, se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, cuyo artículo 43 reitera que los Distribuidores serán responsables de

las Redes de Distribución y sus elementos; asimismo, en su artículo 46, fracción I, señala que los Distribuidores podrán suspender temporalmente los trabajos de conexión o interconexión en casos de fenómenos naturales que hayan impedido la ejecución de dichos trabajos por el tiempo que dure el fenómeno y sus efectos.

28. El 29 de marzo de 2016, se publicaron en el DOF, los Acuerdos de creación de las empresas productivas subsidiarias de la CFE, denominadas CFE Generación I, CFE Generación II, CFE Generación III, CFE Generación IV, CFE Generación V, CFE Generación VI, CFE Transmisión, CFE Distribución y CFE Suministrador de Servicios Básicos.

29. Particularmente, el Acuerdo de creación de CFE Distribución, en sus artículos 1° y 2°, dispone que dicha empresa productiva subsidiaria, tiene por objeto realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica; y que le corresponde llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

30. Con relación a las funciones de CFE Distribución, en el Acuerdo de creación referido, destaca lo dispuesto por el artículo 5°, fracciones I, II, III, VI, XIII, XIV, XVI, XX, XXIII y XXIV, que le imponen a esa empresa pública cumplir con las obligaciones de calidad, confiabilidad, continuidad y seguridad; así como ejecutar los trabajos necesarios para el mantenimiento de las líneas aéreas y equipo destinado al Servicio Público de Distribución de Energía.

31. Las disposiciones transitorias de ese Acuerdo establecen que CFE Distribución iniciará sus funciones para el cumplimiento de su objeto, a más tardar el 28 de junio de 2016.

32. De acuerdo con el estatuto referido, CFE Distribución tiene a su cargo la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, la resolución de los problemas técnicos que se presenten con relación a la operación y mantenimiento de las Redes de Distribución, y verificar que se cumpla con lo establecido en la normatividad aplicable.

33. Conforme a lo hasta ahora señalado, se desprende que actualmente le corresponde a CFE Distribución, como empresa productiva subsidiaria de la CFE, prestar el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, por lo que ésta debe llevar a cabo todas las actividades que resulten necesarias para la segura transferencia de la energía eléctrica, a través de las redes generales que se integran por líneas,

subestaciones y equipos de transformación, compensación, protección, conmutación, medición, monitoreo, comunicación y operación, entre otros.

34. Merece la pena recalcar, que la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en el DOF el 22 de diciembre de 1975, la cual fue abrogada conforme al artículo transitorio segundo de la ya referida Ley de la Industria Eléctrica, en su artículo 4° señalaba que la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende, entre otros, la realización de todos los trabajos de mantenimiento del sistema eléctrico nacional. Asimismo, en su artículo 21, refería que: *“La [CFE] deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad”*. De lo que se desprende que, desde hace más de cuarenta y cinco años, la CFE está obligada normativamente, a brindar mantenimiento a sus instalaciones, a efecto de que las mismas no representen riesgos para las personas y sus bienes.

35. La NOM-001-SEDE-2012, con fecha última de actualización el 29 de noviembre de 2012, es la norma que establece las especificaciones y lineamientos de carácter técnico que deben satisfacer las instalaciones destinadas a la utilización de energía eléctrica, a fin de que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades, en lo referente a la protección contra diversas situaciones, como es el caso de descargas eléctricas. Dicha norma establece en su Título 4 “Principios Fundamentales”, en el numeral 4.1.2, entre otras, que la protección principal contra choque eléctrico para las personas debe proporcionarse contra los peligros que puedan resultar por el contacto directo o indirecto de las partes vivas de la instalación, previniendo que una corriente pueda pasar a través del cuerpo de la persona. Asimismo, en sus numerales 4.2.5 y 4.2.6 señala que, para llevar a cabo el diseño de la instalación eléctrica, deben tomarse en consideración las condiciones ambientales a las que va a estar sometida, así como todos los esfuerzos mecánicos a los que puedan estar sometidos los conductores.

36. Dicha Norma señala en su artículo 922, los requisitos mínimos que deben cumplir las líneas aéreas de energía eléctrica, con la finalidad de obtener la máxima seguridad a las personas, la protección al medio ambiente y el uso eficiente de la energía.

37. Así, para garantizar la seguridad, es evidente la obligación primaria de CFE Distribución, de proporcionar el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a todas sus instalaciones y equipos para la distribución de energía eléctrica, pues dicha Empresa Productiva del Estado debió realizar todas aquellas acciones necesarias, como la verificación periódica para estar en posibilidad de detectar los requerimientos y

necesidades de sus instalaciones y equipos en materia de mantenimiento, así como para resolver problemas de manera inmediata o programada, poder contar con información sobre las condiciones de su infraestructura para un óptimo control y seguimiento, para su adecuado funcionamiento, pero sobre todo para eliminar riesgos y garantizar la protección contra contingencias que puedan producir daños a terceros, lo que en el presente caso no ocurrió.

B. Determinación de los hechos.

38. De las evidencias allegadas por este Organismo Nacional, se acredita que el 11 de agosto de 2019, aproximadamente a las nueve horas con cuarenta minutos, se reportó el fallecimiento por electrocución de **V1**, como consecuencia de haber sufrido descarga eléctrica, al tocar un cercado de alambre de púas que se encontraba en contacto con un cable que se desprendía de un poste propiedad de CFE Distribución, cuando transitaba frente a un terreno baldío ubicado en la calle Ignacio Zaragoza, Colonia Santa Teresa, Municipio Asunción Nochixtlán, Oaxaca.

39. Las causas del fallecimiento de **V1** fueron certificadas por Perito Médico Legista, adscrito a la Subdirección de Servicios Periciales de la Vicefiscalía Regional de la Mixteca de la Fiscalía General local, quien concluyó que **V1** murió por electrocución.

40. Al respecto, CFE Distribución, mediante oficio DKABO/0206/2020 de 18 de marzo de 2020, remitió copia del diverso SZH/0142/2020 de 17 de marzo de 2020, en el que describió que, de la verificación realizada en el lugar de los hechos, se encontró un transformador alimentado en media tensión, observándose un conductor de fase reventado.

41. Al realizar la medición de la altura de conductores, se identificó que el conductor reventado se encontraba a una altura de 3.6 metros, derivado del reblandecimiento del terreno y de que el poste se encontró “*desplomado*”; observándose el reciente enmallado tipo ciclón de un predio.

42. Además, se apreció que el conductor de baja tensión se enganchó con la malla ciclón, provocando corto circuito y que el hilo de la fase B se rompiera, cayendo sobre la malla ciclón, dejándola energizada, junto con las demás cercas de los predios vecinos.

43. Como primicia es atinente recalcar que la actividad de distribución de energía eléctrica es una actividad peligrosa por sí sola. La electricidad es una de las formas de energía más utilizada en la actividad humana. Si bien proporciona ayuda y bienestar, su

inadecuado manejo conlleva riesgos, debido a que no es perceptible por los sentidos, y al tacto puede ser mortal. Si la corriente eléctrica ingresa al cuerpo, puede producir quemaduras graves e incluso la muerte.

44. Los Transportistas y los Distribuidores son responsables de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución, con atribución de regular y supervisar la seguridad durante la instalación, mantenimiento y retiro de las Redes de Distribución y demás equipo destinado a la prestación del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica, de acuerdo a los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica, tratándose de líneas aéreas en media tensión se debe cumplir con lo indicado en el artículo 922 de la NOM-001-SEDE-2012.

45. Tal y como se señaló, las líneas de distribución de media tensión, propiedad de CFE Distribución, por la energía de la corriente eléctrica que conducen son peligrosas por sí mismas, por lo que dicha Empresa Productiva del Estado tiene la obligación del cuidado, mantenimiento y operación segura de sus instalaciones, pues le corresponde evitar diligentemente que las personas y sus bienes puedan tener contacto con las líneas energizadas, manteniendo en óptimas condiciones dicha infraestructura en todo momento.

46. En este tenor, esta Comisión Nacional destaca que existe una directa relación de causalidad entre el contacto que hizo **V1** con el alambre energizado que provocó su fallecimiento por electrocución, el cual se encontraba fuera de su lugar el 11 de agosto de 2019, constituyendo un riesgo para cualquier persona que hiciera contacto con el cercado de alambre de púas ubicado en el lugar de los hechos.

47. Por las propias características de peligrosidad de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, CFE Distribución, en el ámbito de sus atribuciones, está obligada a regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución en términos de los artículos 26 y 39 de la Ley de la Industria Eléctrica. Esa autoridad debió llevar a cabo la supervisión y mantenimiento preventivo periódico a las Redes de Distribución que componen el circuito de media tensión en el lugar de los hechos, máxime que se trata de una estructura instalada desde el año 2000.

48. En este sentido, CFE Distribución informó en el Dictamen Técnico de Accidente de Tercero de 11 de agosto de 2019, que la línea de distribución que alimenta a la red eléctrica de la Colonia Santa Teresa de Asunción Nochixtlán, perteneciente al Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, es a través del circuito NCH-4030 de la S.E. Nochixtlán con un nivel de tensión de 13.2 KV., construida con conductor ACSR 266 en su trayectoria

troncal en 3 fases, 3 Hilos, con estructuras tipo PS y del ramal denominado F1511 Mesquite, Tres Cruces, con conductor ACSR No. 1/0, en estructuras predominantes del tipo RD20, la cual alimenta un transformador de 10 KVA 2 fases, número Económico 52256, el cual alimenta un claro de baja tensión de 116 mts 2 fases 3 hilos con conductor ACSR calibre 4, obra ejecutada en el año 2000, en predios de la citada colonia.

49. Como causas generadoras del contacto con el alambre energizado, CFE Distribución indicó que se trató de un cable de baja tensión reventado, que se encontraba a una altura aproximada de 3 metros, derivado del reblandecimiento del terreno y de que el poste se encontraba “*desplomeado*”, apreciándose que el conductor de baja tensión fase B se enganchó con la malla ciclón, provocando corto circuito y que el hilo de la fase B se rompiera, cayendo sobre la misma, dejándola energizada, junto con las demás cercas de los predios cercanos.

50. Se verificó que el claro interpostal es de 116 metros y las estructuras adyacentes a la línea de baja tensión, se encontraron a una altura de 3 metros del nivel del piso, derivado de las condiciones de reblandecimiento del terreno. La obra electromecánica de media tensión fue construida cumpliendo en su momento con las NORMAS DE DISTRIBUCION-CONSTRUCCION-INSTALACIONES AÉREAS EN MEDIA Y BAJA TENSIÓN vigentes de revisión 27 de septiembre de 1988 y 14 de abril de 1997.

51. Como resultado del Dictamen Técnico de Accidente de Tercero y al verificarse las condiciones de las instalaciones, se encontró que la obra construida no cumplía con lo establecido en las citadas Normas, de manera específica en la sección 02 00 08 "ALTURA MÍNIMA SOBRE EL SUELO DE PARTES VIVAS DE EQUIPO INSTALADO EN ESTRUCTURAS". Estableciéndose que en condiciones normales la línea de baja tensión de 240 volts los conductores energizados con respecto a la ALTURA MÍNIMA SOBRE EL SUELO DE PARTES VIVAS DE EQUIPO INSTALADO EN ESTRUCTURAS, no cumple la distancia de seguridad derivado a los usos ilícitos colgados a la red y al reblandecimiento del terreno, que ocasionó se “*desplomearan*” los postes y se colgara la línea de baja tensión.

52. Dicho Dictamen hace una breve relatoría de los hechos observados, sin aportar mayores evidencias, que permitieran a esta Comisión Nacional contar con elementos suficientes, para tener por acreditada la responsabilidad de persona diversa a CFE Distribución, en razón de los aparentes usos ilícitos señalados.

53. De lo anterior, esta Comisión Nacional destaca que correspondió a CFE Distribución, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga

de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes.

54. CFE Distribución incumplió dicha carga probatoria, puesto que se abstuvo de allegar a este Organismo Nacional, las bitácoras, actas o cualquier otra documentación en la que se hubiesen asentado por lo menos, los siguientes datos: la hora, día, mes y año en que se iniciaron y concluyeron cada una de las actividades de mantenimiento; la especificación de la cobertura espacial de las obras, precisando las calles y colonias consideradas o atendidas durante cada evento realizado; el objeto de cada mantenimiento; el tipo de verificación (ocular, comprobación, medición, análisis); las circunstancias en las que se encontraron las líneas de distribución; las no conformidades encontradas en los diferentes componentes de las líneas, con las especificaciones y lineamientos de carácter técnico establecidos en la sección o secciones aplicables de la NOM-001-SEDE-2012, así como el arreglo o sustitución de partes y elementos para corregirlas; los informes relativos a las características físicas y técnicas de la línea de distribución, los niveles de tensión, el calibre de los conductores, la capacidad de las protecciones, así como las pruebas, mediciones, comprobaciones y demás información que se hubiera recabado o generado durante cada evento de mantenimiento periódico preventivo, con los nombres y firmas de las personas con experiencia acreditada que hubiesen participado en cada diligencia.

55. CFE Distribución no precisó las circunstancias de tiempo modo y lugar en las que se reventó el cable de baja tensión que electrificó la malla con la que tuvo contacto **V1**, aunado a que, de manera indistinta e inconsistente, atribuye que no se cumplían con las especificaciones de distancia de seguridad, a consecuencia de los usos ilícitos y al reblandecimiento del terreno, sin que haya aportado evidencias de que ello efectivamente hubiese ocurrido el 11 de agosto de 2019. Por lo que esta Comisión Nacional considera que dicha empresa productiva del estado no allegó pruebas suficientes para corroborar que dichos usos ilícitos y el reblandecimiento del terreno hayan provocado que se desplomaran los postes, es decir, que perdieron su posición vertical.

56. El deceso de **V1** deriva del contacto con la electricidad sin que mediara culpa, negligencia o descuido alguno de **V1**, quien no puede ser responsable de las conductas omisivas de CFE Distribución, cuando la falta de supervisión y mantenimiento atribuible a dicha autoridad, fueron las que dieron lugar a su deceso, y, por ende, a juicio de esta Comisión Nacional, la reparación integral de **V2** y **V3** por la privación de la vida de **V1**,

es responsabilidad estricta y directa de dicha empresa pública. Esto se debe no sólo a que el contacto con la electricidad puede ser peligroso e incluso mortal, sino que su presencia no es perceptible a la vista, es silenciosa e inodora, lo que hace imposible advertir el riesgo que por su naturaleza entraña.

57. En este tenor, existe la obligación de CFE Distribución de supervisar la seguridad y mantenimiento de las Redes aéreas, respecto a lo cual, dicha empresa se limitó a informar que debido a los usos ilícitos y al reblandecimiento del terreno, los postes se “desplomearan” y las líneas se colgaron, provocando que el cable se reventara, sin aportar elementos de convicción que, en su caso, acreditaran tal relación causal.

58. Considerando que las líneas de distribución constituyen un riesgo por su propia naturaleza, así como que el marco jurídico que regula tanto la operación del Sistema Eléctrico Nacional, como la organización, administración y funcionamiento de CFE Distribución, que establecen múltiples disposiciones que la obligan a proteger a las personas contra las descargas eléctricas, el deber preventivo se intensifica y así también la carga de la prueba del actuar diligente con base en tales atribuciones, para acatar lo que la ley les ordena en materia de seguridad, lo que recae invariablemente en dicha empresa pública, a quien corresponde acreditar que tomaron las precauciones necesarias para evitar el siniestro y la vulneración al derecho a la vida de **V1**, y del resarcimiento de los daños a **V2** y **V3**.

59. Por lo que respecta a la procuración de justicia, esta debe enfocarse en la realización inmediata de aquellas acciones tendentes a garantizar, en todo momento, los derechos de las víctimas, con el fin de brindarles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia; además de adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación, respetando sus intereses y circunstancias personales; al dejar de observar lo anterior, la Fiscalía General local violentó lo dispuesto en el artículo 7, fracción XXVI, de la Ley General de Víctimas, el cual señala que las víctimas tendrán, entre otros, el derecho, “A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”; pues ha sido omisa en no reconocer a **V2** y **V3**, como víctimas de delitos y al no declinar la competencia en favor de la Fiscalía General de la República, en cuanto a la presunta comisión de un delito en materia federal.

C. Vulneración al derecho a la vida.

60. La vida como derecho fundamental se encuentra consagrado tanto en documentos nacionales como internacionales, por lo que corresponde al Estado a través de sus instituciones respetarlo, garantizarlo y promoverlo en el ejercicio de sus funciones.

61. El derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no sea interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que establecen su protección son los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM¹.

62. El derecho humano a la vida se encuentra reconocido también en los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3º de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de los que se desprende el deber del Estado de respetar y garantizar la vida humana a través de medidas apropiadas para preservar dicho derecho a todas aquellas personas que se encuentren bajo su jurisdicción.

63. El Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha definido el derecho a la vida como un "*derecho supremo*"², que no puede entenderse de manera restrictiva, y cuya garantía "*exige que los Estados adopten medidas positivas*"³ para respetarla y garantizarla.

64. La CrIDH ha establecido que "*(...) es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. (...) comprende, no sólo el derecho (...) de no ser privado de la vida (...), sino (...) también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones (...) para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él (...)*"⁴, asimismo "*(...) juega un papel fundamental (...) por ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos (...)*"⁵.

¹ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 134.

² Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General Nº 14 (1984), sobre el derecho a la vida, párr. 1.

³ Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Observación General Nº 6 (1982), párr. 5.

⁴ CrIDH. Caso Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafo 144.

⁵ CrIDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Párrafo 48.

65. La CrIDH ha afirmado reiteradamente que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos⁶. En virtud de ello, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para su pleno goce y ejercicio⁷.

66. *“La CrIDH ha señalado constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución”⁸.*

67. La SCJN ha determinado que *“El derecho a la vida impone al Estado una obligación compleja, (...) no sólo prohíbe la privación de la vida (...), también exige (...) la obligación de garantizar el pleno, libre y efectivo ejercicio de los derechos humanos, adopte medidas positivas para preservar ese derecho (...) existe transgresión al derecho a la vida por parte del Estado (...) cuando éste no adopta las medidas razonables y necesarias (...) tendientes a preservarla, a minimizar el riesgo de que se pierda en manos del Estado (...)”⁹ (Énfasis añadido)*

68. Esta Comisión Nacional considera que las omisiones incurridas por servidores públicos de CFE Distribución, que provocaron el fallecimiento de V1, contravienen diversas disposiciones relacionadas con el derecho a la vida previstos en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM; 3º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; los cuales en términos generales, señalan que toda persona tiene derecho a la vida y que el Estado tiene la obligación de

⁶ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338, párr. 100.

⁷ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala, párr. 166.

⁸ CNDH, Recomendación 51/2018, párrafo 136.

⁹ SCJN. “DERECHO A LA VIDA. SUPUESTOS EN QUE SE ACTUALIZA SU TRANSGRESIÓN POR PARTE DEL ESTADO”. Tesis 163169. P. LXI/2010. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, enero de 2011, Pág. 24.

adoptar las medidas razonables y necesarias para minimizar el riesgo de que se pierda este derecho fundamental.

69. Tal y como se señaló con anterioridad, CFE Distribución no aportó evidencias suficientes, que acreditaran haber llevado a cabo actividades periódicas de mantenimiento preventivo en la línea eléctrica que provocó el fallecimiento de V1, más aún porque dicha red fue instalada en el año 2000, de modo que, al haberse acreditado esa omisión, puede imputarse a la autoridad la responsabilidad por la vulneración del derecho humano a la vida por incumplir sus obligaciones de respeto y garantía.

70. Conforme al artículo 2° del Acuerdo de Creación de CFE Distribución, corresponde a dicha empresa, realizar las actividades necesarias para prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica con seguridad, así como para llevar a cabo, entre otras actividades, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación y modernización de la infraestructura necesaria para prestar el servicio público de distribución.

71. De lo dispuesto por el artículo 6°, del referido Acuerdo, se desprende que forman parte del patrimonio de CFE Distribución, las Redes de Distribución, las cuales debe administrar con arreglo a su presupuesto y programas aprobados, conforme a las disposiciones aplicables. Conforme al artículo 4° de la Ley de la Industria Eléctrica, la distribución de energía eléctrica como una obligación de servicio público y universal, deberá prestarse en condiciones de seguridad, lo cual incluye que la misma sea segura para terceros. Correspondiendo a dicha Empresa Pública, llevar a cabo el mantenimiento de las Redes de Distribución de conformidad con las condiciones generales para la prestación del Servicio Público de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica y las demás disposiciones que al efecto emita la Comisión Reguladora de Energía.

72. De las evidencias que integran el expediente, se advierte que CFE Distribución incumplió con identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar y controlar con oportunidad al máximo, el riesgo en el lugar de los hechos.

73. Por ello, existe responsabilidad de dicha Empresa Pública, ya que incurrió en un daño derivado del riesgo que por su naturaleza implican las líneas de distribución de electricidad, que dejó como consecuencia la vulneración directa al derecho a la vida de V1, además de que también se relaciona con la falta en el deber de cuidado de dicha empresa sobre V1 como parte de la sociedad en general, en razón de que se abstuvo de verificar, inspeccionar y, en su caso, comprobar que las instalaciones de distribución

de energía eléctrica en el lugar de los hechos, cumplieran con los requerimientos de seguridad previstos en las ya referidas disposiciones convencionales, legales, reglamentarias y normativas.

74. Correspondía a CFE Distribución realizar una estricta supervisión y vigilancia sobre el cumplimiento de las medidas de seguridad de las Redes de Distribución de energía eléctrica. Al no haberlo hecho así, deberá reparar integralmente a **V2** y **V3**, como consecuencia de la pérdida de la vida de **V1**, llevando a cabo las medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

75. En el presente caso, resulta atinente destacar también la Observación General 36 del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 6° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos relativo al derecho a la vida, que en su párrafo siete indica que “...[La] obligación de los Estados partes de respetar y garantizar el derecho a la vida abarca toda amenaza que pueda tener por resultado la pérdida de vida. Los Estados partes pueden estar infringiendo el artículo 6 del Pacto incluso cuando las amenazas no se hayan traducido en la pérdida efectiva de vidas.”¹⁰. En tanto que el párrafo seis refiere que la privación de la vida supone daños o lesiones deliberados o, de algún otro modo, previsibles y evitables, que ponen fin a la vida, causados por un acto o una omisión.

76. El párrafo 26 de esta misma Observación General 36, señala que el deber de proteger la vida también implica que los Estados partes deben proceder con debida diligencia y adoptar medidas apropiadas para abordar las condiciones generales de la sociedad que pueden generar amenazas previsibles directas a la vida o evitar que las personas disfruten de su derecho a la vida con dignidad.

77. Visto lo anterior, CFE Distribución tienen la obligación jurídica de ejercer la debida diligencia para proteger la vida, cuya privación supone daños previsibles y evitables, que pueden poner fin a la misma, por actos u omisiones.

78. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de

¹⁰ CCPR/C/GC/36, Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 36 (2018), sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, derecho a la vida. 30 de octubre de 2018 pp.2.

conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico¹¹.

79. El deber de actuar con debida diligencia ha sido abordado en relación con los derechos económicos, sociales y culturales, respecto de los cuales los Estados se comprometen a adoptar “*todas las medidas apropiadas*” tendientes a lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos correspondientes¹². Además, la CrIDH ha resaltado que también el deber de actuar con debida diligencia corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción¹³, según la cual las autoridades deben adoptar todas las medidas apropiadas para respetar, garantizar y preservar el derecho a la vida, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente su libre y pleno ejercicio.

80. La CrIDH ha sostenido en relación con el deber de debida diligencia que, el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a las víctimas una adecuada reparación¹⁴.

81. La obligación de las autoridades de respetar y garantizar el derecho a la vida, abarca toda amenaza que pueda tener por resultado su pérdida. Conlleva el deber de actuar con debida diligencia en la prevención de violaciones a los derechos humanos, que abarca todas las medidas, de distinto carácter, que promuevan su salvaguarda y que aseguren que las eventuales violaciones, sean efectivamente consideradas y susceptibles de acarrear sanciones e indemnizaciones por sus consecuencias perjudiciales.

¹¹ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 197. Véase también, Comisión de Derecho Internacional, Comentarios al proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas, Yearbook of the International Law Commission 2001, vol. II, Part Two (A/56/10), art. 3, párr. 8.

¹² Comité DESC, Observación General No. 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), Doc. ONU E/1991/23, 1990, párrs. 2 y 3.

¹³ Véanse los casos Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166; Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 168, y Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela, párrs. 100 y 101.

¹⁴ CNDH, 2018, Recomendación 54/2018, párrafo 233.

82. El deber de garantizar la vida también implica que las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, deben adoptar medidas adecuadas para abordar las condiciones generales en la sociedad que podrían terminar por suponer amenazas directas a la vida o impedir a las personas disfrutar de ese derecho con dignidad.

83. En este sentido, la CrIDH ha señalado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4° de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no solo presupone que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para preservar y respetar el derecho a la vida (obligación positiva) de toda persona quien se encuentre bajo su jurisdicción.

84. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, acordada el 2 de agosto de 2015. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona. Las autoridades de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los ámbitos federal, estatal y municipal, que deben colaborar en la implementación, seguimiento y examen del progreso de la Agenda en nuestro país.

85. En el presente asunto debe considerarse la realización de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agencia 2030, la cual en su objetivo 7: “Energía Asequible y no Contaminante” y 11 “Ciudades y comunidades sostenibles”; en especial, con respecto a las metas de garantizar el acceso universal a servicios básicos y energéticos de formas adecuadas, **seguras, modernas** y asequibles; sin que de ninguna forma representen un problema y mucho menos la pérdida de derechos humanos, que en este caso en concreto se refiere a la vida de **V1**.

86. Tanto la SCJN, como este Organismo Nacional se han pronunciado en múltiples ocasiones, sobre la vulneración del derecho a la vida, por la falta de adopción de medidas positivas para salvaguardarla¹⁵.

¹⁵ Véanse las resoluciones del Pleno de la SCJN a las facultades de investigación de los casos Atenco (párrafo 105) y de la Guardería ABC en Hermosillo, Sonora (página 274), así como las Recomendaciones de la CNDH 78/2017 (párrafo 148), 1/2018, (párrafos 59 y 60) y 34/2018, (párrafos 655-659), entre otras.

87. Sobre el particular, en virtud de su innegable valor como criterios orientadores, es pertinente considerar algunos criterios emitidos en el ámbito regional por la Corte Europea de Derechos Humanos, relativos a la violación al derecho a la vida por la falta de cumplimiento a los deberes positivos de protección.

88. El 10 de julio de 2012, la Corte Europea resolvió el Caso “*Affaire Kayak vs. Turquía*” en el que los solicitantes basándose en el artículo 2° (derecho a la vida), se quejaron por la muerte de un menor, a consecuencia de la negligencia por parte de la administración de una escuela. El Tribunal concluyó que las autoridades escolares habían fracasado en su deber de garantizar la supervisión de sus locales y que se había producido una violación a dicho artículo.

89. En diverso caso conocido como “*Kolyadenko y otros vs. Rusia*”, se documentó que una inundación repentina causada por una compañía estatal, puso en peligro la vida y la propiedad de los solicitantes. Las autoridades habían sido conscientes de que, en caso de fuertes lluvias, podría ser necesario liberar urgentemente el agua del embalse y que esto podría causar grandes inundaciones. A pesar de saberlo, no habían impedido que la zona fuera habitada, ni habían tomado medidas eficaces para prevenirla de las inundaciones. La Corte Europea concluyó que el Estado había fracasado en su obligación de garantizar la vida de los solicitantes y que la respuesta judicial a los hechos no había asegurado la plena rendición de cuentas de los funcionarios o autoridades encargadas, en violación del mismo artículo 2°.

90. En las circunstancias del caso “*Ciechońska vs. Polonia*”¹⁶ en el que la Corte Europea determinó vulnerado el derecho a la vida, consta que en 1999, el esposo de la solicitante murió tras ser golpeado por un árbol que cayó sobre él, mientras caminaba sobre el pavimento, dejando heridas a otras tres personas, así como la acusación que se hizo a un funcionario municipal, por no haber identificado la peligrosidad del árbol que causó el trágico accidente, a pesar de la existencia de reglamentos jurídicos, relativos a la atención y el mantenimiento de la vegetación en las ciudades, incluidos los árboles que crecen en las tierras municipales.

91. La CrIDH estableció en el caso “*Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*”¹⁷, que el deber de prevención, el cual forma parte del deber general de garantía, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan

¹⁶ Caso *Ciechońska vs. Polonia*, sentencia del 14 de junio de 2011, demanda No. 19776/04. Corte Europea de Derechos Humanos.

¹⁷ Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia del 29 de julio de 1988.

la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias.

92. De manera particular, la CrIDH se ha referido a las *“medidas que deben adoptar los Estados para cumplir con la obligación de prevención”* en cuanto *“existen ciertas actividades que entrañan riesgos significativos para la salud de las personas y, por lo tanto, los Estados están en la obligación de regularlas de manera específica, y que dicha regulación incluya mecanismos de supervisión y fiscalización”*. Lo anterior, *“a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas”*¹⁸. Al respecto, dicho Tribunal ha indicado que, para todo ello, *“se requiere de la formación de un orden normativo que respete y garantice efectivamente el ejercicio de sus derechos, y la supervisión eficaz y constante sobre la prestación de los servicios de los que dependen la vida y la integridad de las personas”*¹⁹.

93. En razón de lo anterior, la Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a CFE Distribución, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la ejecución de los programas relativos a la prestación de un servicio público de energía eléctrica de calidad, de tal manera que elimine cualquier riesgo al derecho a la vida, a la integridad física y a la salud de las personas en la distribución de electricidad en todo el país. En este sentido, debe preverse la creación de mecanismos adecuados para inspeccionar las instalaciones, presentar, investigar y resolver quejas, así como establecer procedimientos apropiados para evitar al máximo los riesgos, en particular los letales.

94. Adicionalmente, destaca que CFE Distribución mediante oficio DKABO/0206/2020 de 18 de marzo de 2020, mismo que contiene el diverso SZH/0142/2020 de 17 de marzo de 2020, informó que se están realizando gestiones administrativas encaminadas a lograr la indemnización de daños a **V2** y **V3**, sin que se

¹⁸ CrIDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 141 y 152.

¹⁹ Ídem.

haya dictado la resolución correspondiente en la reclamación administrativa por parte de la Unidad de Administración de Riesgos.

95. Dicha resolución derivará de las condiciones, exclusiones, limitaciones, pagos de deducibles y demás modalidades acordadas en un contrato de seguro, que no tiene, ni debe tener impacto en la reparación del daño a **V1**, quien perdió la vida al haber hecho contacto con una instalación riesgosa, propiedad de CFE Distribución, sin que haya resultado de un acto negligente por parte de la víctima fallecida, pues en este caso, dicha empresa pública, mantiene sus deberes tanto de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, como de prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones. En todo caso, de presentarse una negativa de pago de la aseguradora, constituye un asunto mercantil, susceptible de ser reclamado por el asegurado en la vía jurisdiccional correspondiente.

96. Tal y como ha quedado asentado en el presente caso, la obligación positiva a cargo de CFE Distribución para preservar el derecho a la vida surge en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la CPEUM, que como empresa pública de prestación de servicios está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como reparar las violaciones a los mismos, además de que en esta caso en particular:

I) Le corresponde el control de la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, y en el caso concreto, las líneas que provocaron el deceso de **V1**, que son peligrosas en sí mismas, son propiedad directa de CFE Distribución, por lo que la cotidiana supervisión y vigilancia sobre la infraestructura eléctrica, en un marco de derechos humanos, debía ser aún más intensa;

II) Al momento del deceso de **V1**, dicha Empresa Pública debía tener la certeza de que las líneas de su propiedad eran seguras, aun ante eventualidades previsibles como, podría ser, en su caso, usos ilícitos colgados a la red y el reblandecimiento del terreno. En cambio, no se desprenden acciones preventivas y correctivas para mantener sus instalaciones en forma adecuada;

III) Existe una relación directa e inmediata entre el deceso de **V1** y la línea conductora de electricidad propiedad de CFE Distribución, materia de los hechos, sin que en el caso quepa la negligencia inexcusable por parte de la víctima, toda vez que por causas totalmente ajenas a **V1** y atribuibles a CFE Distribución, la distancia de seguridad que deben tener este tipo de instalaciones se perdió y se trozó el cable que electrificó la malla con la que hizo contacto la víctima.

97. En este contexto, existe un efecto, consecuencia del incumplimiento de la autoridad de acreditar que adoptó todas las medidas apropiadas previsibles para preservar y respetar el derecho a la vida por parte de CFE Distribución frente a **V1**, que murió a causa de una descarga eléctrica, puesto que correspondía a la referida empresa pública, la obligación de llevar a cabo medidas adecuadas para garantizar la vida de **V1**. Ello es así, porque al haberle sido encomendada la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica, por los artículos 25, 27 y 28 de la CPEUM; así como 26, 39 y 42 de la Ley de la Industria Eléctrica, que definen las bases y atribuciones de dichas autoridades para regular y supervisar la seguridad durante la instalación y mantenimiento de las Redes de Distribución, tenía la obligación de asegurarse de no poner en peligro la vida de las personas.

D. Derecho humano a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración.

98. La seguridad jurídica en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que para el caso concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

99. Este derecho humano se encuentra sustentado en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que asumen la garantía de legalidad, máxima expresión de la seguridad jurídica, al prever que nadie podrá ser privado de sus derechos, sin el cumplimiento de las formalidades esenciales de un procedimiento seguido ante una autoridad competente, que fundamente y motive su causa legal.

100. Dentro de las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho humano al acceso a la justicia, la seguridad jurídica y la legalidad, están considerados los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales otorgan a cada individuo la garantía de que su persona, bienes y derechos, serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido.

101. Por tanto, la legalidad exige que los poderes públicos estén sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos

fundamentales de las personas. Vale la pena mencionar que el incumplimiento del mencionado principio puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano.

102. En este contexto, los agentes del Estado, para cumplir o desempeñar sus obligaciones, deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como las previstas en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México, lo anterior a efecto de generar seguridad a favor de los gobernados respecto de sus derechos de acceso a la justicia ante los tribunales competentes y la legalidad de actuaciones de los mismos en defensa de sus Derechos.

103. Los artículos 21, en sus párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, además de que le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Tal atribución exige que el Representante Social tome las medidas jurídicas necesarias para la integración de la investigación ministerial al momento en que tenga conocimiento de la posible existencia de la conducta delictiva, dando atención y seguimiento a las denuncias que se presenten e implementar todas las acciones que le permitan allegarse de los elementos necesarios de manera oportuna, para el esclarecimiento de los hechos.

104. Tal derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1. del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

105. Por tanto, el derecho de acceso a la justicia no se agota con la tramitación de procesos internos, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables, tanto materiales como intelectuales, respetando los derechos de las víctimas y ofendidos del delito, ejecutando diligencias procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que el agente investigador tiene la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho (acceso a la justicia).

106. El derecho de acceso a la justicia se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculpados, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

107. La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de Derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando estos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la composición del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando que el culpable no quede en la impunidad y que pueda resarcirse en la medida de lo posible en daño causado a las víctimas.

108. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar [...] una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”²⁰

109. Esta Comisión Nacional considera que existe un inadecuado acceso a la justicia cuando la procuración de ésta en caso en que servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos, no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.²¹

²⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Fondo reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

²¹Ibídem, p. 175.

110. En la Recomendación General 14, “Sobre los derechos de las víctimas de delitos”, se reconoció que el trabajo de investigación del delito “...es la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”

111. En el presente caso, la Comisión Nacional observó un abandono a **V2** y **V3**, por parte de la Fiscalía General local, pues en la información que remitió a este Organismo Nacional, se limitó a señalar que en la **CI** no han sido reconocidas como víctimas de delitos y no se ha declinado la competencia en favor de la Fiscalía General de la República, en cuanto a la presunta comisión del delito en materia federal.

112. La Fiscalía General local violentó lo dispuesto en el artículo 7, fracciones XXIV y XXVI, de la Ley General de Víctimas, el cual señala que las víctimas tendrán, entre otros derechos, “A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño”.

113. Finalmente, tampoco se pasa por alto que la procuración de justicia debe enfocarse en la realización inmediata de aquellas acciones tendentes a garantizar, en todo momento, los derechos de las víctimas, con el fin de brindarles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia; además de adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación, respetando sus intereses y circunstancias personales.

E. Vulneración al principio del interés superior de la niñez.

114. Para los efectos correspondientes, esta Comisión Nacional acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño “toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.²²

115. Para esta Comisión Nacional, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4º, párrafo noveno de la CPEUM, que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos.

²² ONU, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

116. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan las niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la obligación que tienen los padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su desarrollo para satisfacer de manera integral sus derechos, por lo que cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

117. La Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad requiere de protección y cuidado especiales, incluida la debida protección legal, por lo que, en ese sentido, el artículo 3.1 y 3.3 establece que todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, atenderán de manera primordial este principio.

118. En ese sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Artículo 24.1, establece que *“Todo niño tiene derecho, (...), a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”*.

119. La SCJN, ha considerado que en relación con el interés superior de la niñez cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, *“(...) se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior (...), el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. [dicho derecho] prescribe que se observe ‘en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño’, lo que significa que, en ‘cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá’, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también (...) los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. (...) las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la (...) salud (...) deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él (...) y como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses (...).”²³*

²³ Tesis constitucional, “Derechos de las niñas, niños y adolescentes. el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte”. Semanario Judicial de la Federación, enero de 2017, y registro 2013385.

120. El artículo 6, fracciones I, VI y IX, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como tres de los principios rectores en la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes el *“interés superior de la niñez”*, *“el derecho a la vida”* y, la *“corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades”*.

121. La Observación General 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)²⁴ del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, señala que *“La plena aplicación del concepto de interés superior del niño exige adoptar un enfoque basado en los derechos, en el que colaboren todos los intervinientes, a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral (...) del niño y promover su dignidad humana (...)”*.

122. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, apunta que todo niño debe recibir *“(...) las medidas de protección que su condición (...) requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*.

123. La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 prevé que la infancia tiene *“derecho a cuidados y asistencia especiales”*.

124. La CrIDH advirtió la protección especial que deben tener los niños, al resolver que: *“(...) los niños y niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos (...), su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (...).”*²⁵

125. Dichos instrumentos internacionales y nacionales obligan a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en cada uno de sus ámbitos de actuación, a preservar y proteger los derechos de las niñas, los niños y adolescentes en todas las esferas de su vida, por lo que el interés superior de la niñez como principio rector debe guiar todas las leyes, políticas públicas y actuación de las personas servidoras públicas, su diseño y ejecución deben considerar todas aquellas situaciones que involucren a las niñas y los niños, además deben ser concebidas y mirando en todo por su bienestar y mejor protección, teniendo en cuenta las condiciones especiales de vulnerabilidad a las que están expuestos.

²⁴ Introducción, inciso A, párrafo 5.

²⁵ “Caso González y otras ‘Campo Algodonero’ Vs. México”. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, p. 408.

126. Para esta Comisión Nacional, es necesario destacar la condición de niño de **V1**, en virtud de que contaba con la edad de 8 años al ocurrir su deceso, y que debido a su calidad de niño requería de una mayor protección por parte de las autoridades involucradas, como a continuación se describe.

127. CFE Distribución, mediante oficio SZH/0142/2020 de 17 de marzo de 2020, suscrito por el Superintendente de Zona Huajuapán de la División de Distribución Sureste de la CFE, manifestó no haber realizado modificaciones a sus instalaciones, ni haber llevado a cabo todas aquellas acciones necesarias para evitar que otro percance como el ocurrido el 11 de agosto de 2019 en el que **V1** perdió la vida, volviese a suceder, a pesar de haber constatado que las distancias mínimas de seguridad no cumplían con las normas establecidas.

128. En razón de lo anterior, este Organismo Nacional advierte que CFE Distribución, vulneró el interés superior de la niñez en agravio de **V1**, toda vez que dentro de sus atribuciones como se ha señalado a lo largo de esta Recomendación, tenía la obligación de realizar una supervisión en sus instalaciones eléctricas, incluyendo la línea aérea de distribución de energía en cuestión, y al haber sido omisa en dichas obligaciones, propició que **V1** recibiera una descarga eléctrica y provocara su deceso por electrocución.

129. Esta Comisión destaca que CFE-Distribución, incumplió con su deber de garantizar, preservar y proteger los derechos de las niñas, los niños y adolescentes, con lo cual **V1** se vio afectado, vulnerando así el principio del interés superior de la niñez.

F. Responsabilidad.

130. La información y evidencias que obran en el expediente y que han sido analizadas y valoradas por esta Comisión Nacional, acreditan la responsabilidad institucional por violaciones al derecho humano a la vida y al principio del interés superior de la niñez, en razón de que CFE Distribución, se abstuvo de acreditar durante la integración del expediente, que su actuar se hubiese apegado a la normativa que rige la prestación eficiente del servicio público de distribución de energía eléctrica, que por su propia naturaleza genera riesgos a las personas.

131. La causalidad única del fallecimiento de **V1**, se debe a la falta de diligencia de las personas servidoras públicas adscritas a CFE Distribución, ante la omisión de proporcionar con oportunidad y regularidad, el mantenimiento preventivo y correctivo necesario a las instalaciones de su propiedad en el lugar de los hechos, puesto que la

línea conductora de electricidad que se reventó e hizo contacto con la malla tipo ciclón dejándola energizada; por ello, está obligada a responder por el daño causado, puesto que **V1** no incurrió en culpa, negligencia o descuido alguno; sin que el desplome de los postes, referido a que perdieron su posición vertical, por el reblandecimiento del terreno, corresponda a circunstancias imprevisibles o inevitables, ni a la existencia de la fuerza mayor.

132. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación, existe una responsabilidad institucional por parte de CFE Distribución, por la vulneración del derecho a la vida y al principio del interés superior de la niñez, puesto que su actuación no se apegó a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente, incumpliendo de manera notable las obligaciones descritas en el apartado de observaciones, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 4º, párrafo noveno de la CPEUM; 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3.1 y 3.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 3º y 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6, fracciones I y VI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 7º, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

133. Para que se investiguen y en su caso se determinen las posibles responsabilidades administrativas por parte de los servidores públicos adscritos a CFE Distribución en el año 2019 previo al día de los hechos, o a quienes resulten responsables de los hechos que llevaron al fallecimiento de **V1**, se presentará la correspondiente queja ante la autoridad competente. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 4º, fracciones II, III, VI, XIII, XIV, XVII y XXIII, 11, fracciones II y III, y 17, fracciones I, II, III, IX y XII del Estatuto Orgánico de CFE Distribución, en el que se señala que éste tiene la obligación de mantener y vigilar que las Redes de Distribución cumplan con la normatividad aplicable; supervisar la planeación, ampliación, modernización, operación y mantenimiento de dichas Redes de Distribución; así como evaluar su planeación, construcción, operación y mantenimiento, y en su caso, establecer las estrategias correspondientes.

134. Esta Comisión Nacional considera particularmente que existen evidencias suficientes para concluir que CFE Distribución incumplió su obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida de **V1**, en virtud de que además de generar un riesgo para **V1**, que en este caso se materializó en su fallecimiento, también que personas servidoras públicas adscritas a dicha empresa pública incurrieron en presuntas

responsabilidades administrativas en el desempeño de sus funciones, ya que considerando que la parte quejosa atribuyó el reventamiento del cable a la falta de mantenimiento, correspondió a CFE Distribución, en atención a los principios de proximidad y facilidad probatoria, la carga de probar que previo a la ocurrencia del siniestro, su conducta fue diligente, en cada una de las etapas que involucran, los procedimientos de mantenimiento periódico preventivo a las líneas de distribución y sus elementos, para asegurar condiciones mínimas de seguridad para las personas y sus bienes.

135. CFE Distribución al omitir cumplir lo dispuesto en los artículos antes señalados, son responsables y tienen la obligación de resarcir y reparar integralmente a **V2** y **V3**, las consecuencias de la pérdida de la vida de **V1**.

136. Finalmente, la Fiscalía General local es responsable, por conducto de **AR3**, **AR4** y **AR5** de violentar el derecho de acceso a la justicia en agravio de **V2** y **V3**, al no reconocerlas como víctimas de delitos; no declinar la competencia en favor de la Fiscalía General de la República, en cuanto a la presunta comisión del delito en materia federal y por remitir, sin justificación alguna, la **CI** a la Vicefiscalía Regional de la Mixteca, ubicada en el Municipio de Huajuapán de León; provocando con ello, una evidente e injustificada dilación; sin pasar por alto, que la última actuación que se realizó en la **CI**, según informe de 26 de mayo de 2021, rendido por **AR3**, es la declaración de **V2** el 15 de octubre de 2020, sin que se haya declinado la competencia a favor de la Fiscalía General de la República, por ser ámbito federal. No consta evidencia alguna que justifique el retraso de las actuaciones en la **CI**, violentando el Derecho de Prioridad de la Niñez de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y demás normatividad Nacional e Internacional; es decir, por no realizar las acciones tendientes a garantizar sus derechos como víctimas, con el fin de brindarles asistencia, protección, seguridad y acceso a la justicia; además de no adoptar medidas adecuadas para asegurar la eficacia de la investigación, respetando sus intereses y circunstancias personales por la pérdida de la vida de **V1**.

G. Reparación integral del daño.

137. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para demandar la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero y 102 apartado B de la CPEUM; y 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad

de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

138. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII, 67, 68, 73, fracción V, 96, 97 fracción II, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 151 y 152 de la Ley General de Víctimas; existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral, y de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que les causaron, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición.

139. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados a **V2** y **V3** en su carácter de víctimas indirectas, como consecuencia de la pérdida de la vida de **V1** y la vulneración al principio del interés superior de la niñez, en los siguientes términos:

a) Medidas de restitución.

140. El artículo 27 de la Ley General de Víctimas en su fracción I, establece que *“La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”*, por lo que la Fiscalía General local, por razones de competencia, deberá remitir a la Fiscalía General de la República, la **CI** por el delito de homicidio culposo, relacionada con los hechos que aquí se presentan, y se investigue a las personas servidoras públicas que puedan ser responsables. En este sentido, es necesario que CFE Distribución colabore ampliamente con la investigación, para que deslinden las posibles responsabilidades penales que correspondan de aquellos involucrados en los hechos.

b) Medidas de rehabilitación.

141. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 27 fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas y buscan reparar el daño causado, debiendo considerarse el daño psicológico que sufrieron **V2** y **V3** por el fallecimiento de **V1**, por lo que se

deberán realizar las gestiones necesarias ante las autoridades competentes, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se les ofrezca apoyo psicológico y tanatológico, el cual deberá ser proporcionado por personal profesional especializado, en un lugar accesible, de manera gratuita y de forma continua, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a la edad y especificaciones de género de **V2** y **V3**.

142. De darse el caso en el que **V2** no desee recibir la atención referida, se podrá dar cumplimiento enviando las constancias que acrediten haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo de ser requerido en el futuro.

c) Medidas de compensación.

143. Estas medidas se encuentran descritas en los artículos 64 y 65 de la Ley General de Víctimas y buscan facilitar a la víctima a hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. En el caso de la compensación, ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de sus derechos humanos, mientras que las medidas de rehabilitación comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendentes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

144. Al haberse acreditado la violación al derecho a la vida de **V1**, la autoridad responsable deberá indemnizar a las víctimas indirectas **V2**, **V3** y demás familiares de **V1** que en derecho correspondan, tomando en consideración el siguiente parámetro: Daño material. Son referidos por lo general como daño emergente y lucro cesante, han sido considerados por la CrIDH como las consecuencias patrimoniales de las violaciones de derechos humanos que hayan sido declaradas, la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso.

145. Asimismo, se deberán tomar en consideración los siguientes elementos para indemnizar: 1) Derecho violado, 2) Temporalidad, 3) Impacto Bio-psicosocial (debe identificarse mínimamente, los siguientes impactos en las víctimas: en su estado psicoemocional; en su privacidad e integridad psicofísica; en su esfera familiar, social y cultural; en su esfera laboral y profesional; en su situación económica; y en su proyecto de vida); y 4) Consideraciones especiales atendiendo a las condiciones de

discriminación o vulnerabilidad (se sugiere la atención para dictar una reparación reforzada en los casos donde las víctimas sean: mujeres, personas indígenas, niños y niñas y personas en situación de pobreza).

146. Para el cumplimiento del punto segundo recomendatorio, dirigido a CFE Distribución conforme a las omisiones, hechos y responsabilidades que les son atribuidas en la presente Recomendación, deberán realizar las gestiones necesarias para la inscripción de los familiares de **V1**, víctimas indirectas (**V2** y **V3**), en el Registro Nacional de Víctimas, a efecto de que tengan acceso a una compensación apropiada y proporcional a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se proceda a la reparación integral del daño, conforme a la Ley General de Víctimas.

147. En términos de los artículos 1º, 2º, fracción I, 4º, 7º, fracciones I, II, VI, VII y VIII, 8º, 9º, 26, 27, 64, fracciones I y II, 67, 68, 73, fracción V, 88, fracción II, 96, 106, 110, fracciones IV y V, 111, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 12, 25, 26, 64, 65, 67, 101, 111 y demás aplicables a la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **V2** y **V3**, descritas en la presente Recomendación, se les deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas de Oaxaca, para que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Oaxaca.

d) Medidas de satisfacción.

148. Estas medidas se encuentran descritas en el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y buscan que las autoridades colaboren ampliamente en el trámite de la queja que este Organismo Nacional presente ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, por las violaciones al derecho humano descrito, con el fin de que investigue a los servidores públicos adscritos a CFE Distribución en el año 2019 previo al día de los hechos, que resulten responsables por incumplir las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, las “Especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión” y demás normativa que resulte aplicable al caso.

149. Con independencia de la resolución de la Unidad de Responsabilidades en la CFE, una vez que se acredite la responsabilidad (penal o administrativa), se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados.

150. Para dar cumplimiento a las medidas de satisfacción, deberán informarse las acciones de colaboración que efectivamente se realicen, atendiendo los requerimientos

de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, absteniéndose de obstruir las investigaciones y tomando en consideración lo acreditado en esta Recomendación.

151. La Fiscalía General local deberá instruir a quien corresponda para que coadyuve con la queja que presentará este Organismo Nacional ante la Visitaduría General de la Fiscalía General local, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa, en contra de quien o quienes resulten responsables de la violación al acceso a la justicia que se hace referencia en la presente recomendación.

152. Con independencia de la resolución de la Visitaduría General de la Fiscalía General local, una vez que se acredite la responsabilidad (penal o administrativa), se deberá anexar copia de la presente Recomendación, en los expedientes laborales de los servidores públicos involucrados.

e) Medidas de no repetición.

153. Se encuentran descritas en los artículos 74, fracciones VIII y IX, y 75, fracciones I y IV, de la Ley General de Víctimas y consisten en implementar las medidas en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante; siendo necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

154. Al respecto, CFE Distribución deberá:

- Obtener en un plazo no mayor a tres meses, por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad que abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en la calle Ignacio Zaragoza, Colonia Santa Teresa, Municipio Asunción Nochixtlán, Oaxaca, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, y

con lo establecido en las “Especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión”.

- Implementar en la Colonia Santa Teresa, Municipio Asunción Nochixtlán, Oaxaca las acciones correctivas para subsanar las faltas de conformidad observadas (peligros y defectos) por la unidad de verificación, priorizando aquellas que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.
- Emitir, en un plazo de un mes, una circular dirigida al personal que labora en las Superintendencias de las Zonas Oaxaca y Huajuapán, con competencia dentro del Municipio Asunción Nochixtlán en el Estado de Oaxaca, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa calendarizado de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica; que deberá ser supervisado por conducto de los Superintendentes de las Superintendencias de las Zonas Oaxaca y Huajuapán de la Gerencia Divisional Sureste de CFE Distribución, con jurisdicción dentro del Municipio Asunción Nochixtlán en el Estado de Oaxaca, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.
- Instruir al Gerente Divisional Sureste de CFE Distribución, para que dentro del plazo de un mes, emita una circular dirigida al personal que labora en las Superintendencias de las Zonas Oaxaca y Huajuapán, con competencia dentro del Municipio Asunción Nochixtlán en el Estado de Oaxaca, a través de la cual se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, y que se garantice que éstas quedarán registradas en bitácoras de mantenimiento o en algún instrumento similar, que permitan garantizar la seguridad de las mismas.
- Diseñar e impartir durante los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación un curso integral de capacitación, al personal que labora en las Superintendencias de las Zonas Oaxaca y Huajuapán de la Gerencia Divisional Sureste de CFE Distribución, con competencia dentro del Municipio Asunción

Nochixtlán en el Estado de Oaxaca, en materia de derechos humanos, específicamente en lo relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de **AR1** y **AR2**. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Dichos cursos deben ser impartidos después de la emisión de la Recomendación y deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

155. El Fiscal General del Estado de Oaxaca, deberá:

- Diseñar y llevar a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses posteriores a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a los agentes del Ministerio Público y oficiales secretarios de la Fiscalía local, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de **AR3**, **AR4** y **AR5**; curso que deberá estar relacionado con los derechos humanos de las víctimas en la integración de indagatorias y la debida diligencia, el cual será impartido por personal capacitado en Derechos Humanos, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente, a fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación.
- El curso deberá impartirse por personal calificado y con suficiente experiencia, misma que deberá ser acreditada, y su contenido deberá estar disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad.

156. Este Organismo Nacional enviará copia de conocimiento de la presente Recomendación al Fiscal General de la República y al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, a efecto de que la tomen en consideración, junto con las acciones que deriven de la misma.

157. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A Usted señor Director General de CFE Distribución.

PRIMERA. Se tomen las medidas para reparar de forma integral el daño ocasionado a **V2** y **V3** con motivo de la responsabilidad en que incurrió el personal de la División Sureste de CFE Distribución, en términos de la Ley General de Víctimas, por la violación al derecho humano a la vida en agravio de **V1**; reparación que deberá contemplar el pago de una compensación y/o indemnización justa para **V2** y **V3**, y se remitan a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se proceda a inscribir a **V2** y **V3** en el Registro Nacional de Víctimas para que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y remita a esta Comisión Nacional, las pruebas que acrediten su cumplimiento; para ello, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva.

TERCERA. En el ámbito de sus facultades y en términos de la Ley General de Víctimas, se repare integralmente el daño a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, mediante la atención psicológica y en su caso tanatológica, y/o psiquiátrica, que las víctimas requieran, previo su consentimiento y hasta que alcancen un estado óptimo de salud física y mental, por sí o a través de autoridades que para tal efecto puedan auxiliar evitando la re-victimización. Para el cumplimiento de este punto, se deberá acreditar que dicha que atención sea continua y a satisfacción de las víctimas, en caso de que no pueda ser así, se señalen los motivos por los cuales no fue posible continuar con las mismas y se envíen esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se realicen las gestiones necesarias a efecto de que, en un plazo no mayor a tres meses, se obtenga por conducto de una unidad de verificación acreditada y aprobada en términos de la Ley de Infraestructura de la Calidad que abrogó la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, un dictamen sobre el estado físico y de seguridad que guardan las líneas aéreas y demás equipo asociado a la Red de Energía Eléctrica ubicada en la Colonia Santa Teresa, Municipio Asunción Nochixtlán, Oaxaca, conforme a las especificaciones técnicas previstas en la NOM-001-SEDE-2012, y con lo establecido en las "Especificaciones de Construcción de Instalaciones Aéreas en Media y Baja Tensión"; implementando las acciones correctivas para subsanar las faltas de conformidad observadas (peligros y defectos), por la unidad de verificación,

priorizando aquellas que pudieran poner en peligro la vida o bienes de las personas, entregando por escrito a esta Comisión Nacional las pruebas necesarias para comprobar que se dio atención a todas ellas.

QUINTA. Emita, dentro del plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular dirigida al personal que labora en las Superintendencias de las Zonas Oaxaca y Huajuapán, con competencia dentro del Municipio Asunción Nochixtlán en el Estado de Oaxaca, en la que se les instruya a ejecutar en las calles, calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos de su respectiva jurisdicción, un programa calendarizado de trabajos periódicos de mantenimiento preventivo a las líneas aéreas y subterráneas y demás equipo destinado al servicio público de distribución de energía eléctrica; que deberá ser supervisado por conducto de los Superintendentes de las Superintendencias de las Zonas Oaxaca y Huajuapán de la Gerencia Divisional Sureste de CFE Distribución, con jurisdicción dentro del Municipio Asunción Nochixtlán en el Estado de Oaxaca, a fin de que las mismas ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus bienes, conforme al marco jurídico aplicable, a fin de evitar violaciones a derechos humanos; hecho lo cual se deberá remitir a este Organismo Nacional, copias de los acuses de la notificación de la citada circular.

SEXTA. Instruya al Gerente Divisional Sureste de CFE Distribución, para que dentro del plazo de un mes a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular dirigida al personal que labora en las Superintendencias de las Zonas Oaxaca y Huajuapán, con competencia dentro del Municipio Asunción Nochixtlán en el Estado de Oaxaca, a través de la cual se implementen las medidas pertinentes de prevención y supervisión de las instalaciones eléctricas a su cargo, y que se garantice que éstas quedarán registradas en bitácoras de mantenimiento o en algún instrumento similar, que permitan garantizar la seguridad de las mismas; y remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEPTIMA. Se diseñe e imparta, durante los tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral de capacitación, al personal que labora en las Superintendencias de las Zonas Oaxaca y Huajuapán de la Gerencia Divisional Sureste de CFE Distribución, con competencia dentro del Municipio Asunción Nochixtlán en el Estado de Oaxaca, en materia de derechos humanos, específicamente en lo relacionado con los requerimientos de seguridad previstos en las disposiciones legales, reglamentarias y normativas, que regulan el servicio público de distribución de energía eléctrica, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de **AR1** y **AR2** o a quienes ocupen esos cargos. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y

experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; debiendo ser impartido después de la emisión de la Recomendación y deberá estar disponible de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad; y se remitan a este Organismo Nacional, las constancias de su cumplimiento.

OCTAVA. Se colabore en la presentación y seguimiento de la queja que esta Comisión Nacional formule ante la Unidad de Responsabilidades en la CFE, contra los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente Recomendación y, en caso de determinarse alguna responsabilidad, deberá constar el presente pronunciamiento en el expediente laboral de cada uno de ellos, y se envíen a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

NOVENA. Se designe al servidor público de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted señor Fiscal General del Estado de Oaxaca.

PRIMERA. En un plazo no mayor a cinco días naturales, contados a partir de la aceptación de la Recomendación, en respeto al derecho de acceso a la justicia que tienen las Víctimas, deberá declinar la competencia en favor de la Fiscalía General de la República, en cuanto a la presunta comisión del delito en materia federal y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen las medidas para que se inscriba a **V2** y **V3** en el Registro Estatal de Víctimas de Oaxaca, para que tengan acceso al Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Oaxaca, con base en las consideraciones planteadas en esta Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se instruya a quien corresponda para que coadyuve con la queja que presentará este Organismo Nacional ante la Visitaduría General de la Fiscalía General local, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa, en contra de quien o quienes resulten responsables de la violación al acceso a la justicia que se hace referencia en la presente recomendación, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias con que se acredite su debido cumplimiento.

CUARTA. Se diseñe y lleve a cabo un curso de capacitación en un plazo de tres meses siguientes a la aceptación de la presente Recomendación, dirigido a agentes del Ministerio Público y oficiales secretarios de la Fiscalía local, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas asistentes se encuentren **AR3, AR4 y AR5** o quienes ocupen esos cargos, relacionado con los derechos humanos de las víctimas en la integración de indagatorias y la debida diligencia, con el objetivo de que cuenten con los elementos legales y técnicos que les permitan desempeñar sus funciones de manera eficiente; curso que se deberá impartir por personal calificado y con suficiente experiencia, con contenido disponible de forma electrónica y en línea para que puedan ser consultados con facilidad, y se remitan a este Organismo Nacional, las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se designe al servidor público de alto nivel, con facultades para tomar decisiones que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

158. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

159. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

160. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



161. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA